HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA Nº 1393/2014

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE FREYRE, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA TARIFARIA

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

(Tasa por servicios a la propiedad)

Tasa Básica

Artículo 1º: A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva fijase para los inmuebles ubicados en el Ejido Municipal, la tasa básica por metro lineal de frente y los mínimos que se detallan en el presente.

El frente mínimo de tributación será de 10 (diez) metros de acuerdo a la ubicación del inmueble en la zona de prestación de servicios en la que se encuentra dividido el Municipio y conforme al plano que forma parte de la presente Ordenanza.-

INMUEBLES EDIFICADOS

| ZONA | COLOR | TASA POR METRO | MINIMO |
|------|--------|----------------|-------------|
| A1 | NEGRO | \$ 181.00 | \$ 1.810.00 |
| A2 | ROJO | \$ 135.00 | \$ 1.350.00 |
| А3 | AZUL | \$ 103.00 | \$ 1030.00 |
| A4 | VERDE | \$ 38.00 | \$ 380.00 |
| A5 | MARRON | \$ 26.00 | \$ 260.00 |

Recargos por baldío

Artículo 2º: Las propiedades baldías, ubicadas en las zonas A1, A2, A3, A4 y A5 tributarán con la tasa correspondiente a su zona y con los siguientes recargos:

| ZONA | COLOR | % RECARGO | TASA MINIMA |
|--------------|-------|-----------|-------------|
| A1 | NEGRO | 40% | \$ 2.534.00 |
| A1 (Parte) * | NEGRO | 60% | \$ 2.896.00 |
| A2 | ROJO | 30% | \$ 1.755.00 |
| A3** | AZUL | 60% | \$ 1.648.00 |
| A4** | VERDE | 60% | \$ 608.00 |

| A5** MARRON 60% \$416.00 |
|--------------------------|
|--------------------------|

^{*} A1 (Parte): Comprende la calle Bv.25 de Mayo, desde calle Güemes y hasta calle Ituzaingó inclusive.-

** A3, 4 y 5: Dicho recargo solo será aplicable a aquellas fracciones de terreno baldío que cuenten con un frente lineal superior a 30,00 metros. En caso de baldíos ubicados en esquinas, dicho recargo les será aplicable cuando la suma de ambos frentes superen los 50,00 metros lineales, y siempre y cuando cuenten con una superficie total no inferior a 600 m².-

Contribución mínima General

Artículo 3º: La Tasa Mínima mensual en ningún caso será inferior a \$ 55.00, la que se ajustará mensualmente mediante el sistema dispuesto en la presente Ordenanza.-

Servicios prestados en cada zona

Artículo 4º: <u>ZONA A1</u>: Pavimento, vía blanca, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de escombros y ramas.-

ZONA A2: Pavimento, alumbrado mediante brazo, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de ramas y escombros.-

ZONA A3: Primera calle de tierra que sigue a una pavimentada y calles con cordón cuneta: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos, alumbrado mediante brazo.-

ZONA A4 y A5: Demás calles de tierra: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos y alumbrado mediante brazo.-

Forma de Pago

Artículo 5º: Las contribuciones por los servicios que se prestan a la Propiedad Inmueble, se deberán abonar en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con los siguientes vencimientos:

| CUOTA | SOBRE ANUALIDAD | VENCIMIENTO |
|-------|-----------------|-------------|
| 01 | 8.33 % | 10.02.2015 |
| 02 | 8.33 % | 10.03.2015 |
| 03 | 8.33 % | 10.04.2015 |

| 04 | 8.33 % | 11.05.2015 |
|----|--------|------------|
| 05 | 8.33 % | 10.06.2015 |
| 06 | 8.33 % | 10.07.2015 |
| 07 | 8.33 % | 10.08.2015 |
| 08 | 8.33 % | 10.09.2015 |
| 09 | 8.33 % | 13.10.2015 |
| 10 | 8.33 % | 10.11.2015 |
| 11 | 8.33 % | 10.12.2015 |
| 12 | 8.33 % | 11.01.2016 |

Artículo 6º: Todo contribuyente podrá optar por cancelar la presente contribución en dos pagos semestrales, por adelantado, el primero con vencimiento el día 10/02/2015, comprendiendo los meses de Enero a Junio de 2015 inclusive, y el segundo con vencimiento el día 10/08/2015, comprendiendo los meses de Julio a Diciembre de 2015 inclusive.

Sistema de Ajuste

Artículo 7º: La contribución que incide sobre los inmuebles se podrá ajustar mensualmente de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios, mediante Decreto debidamente fundamentado del Departamento Ejecutivo Municipal y dentro de los límites establecidos por la Ordenanza General de Presupuesto.-

Prórroga del vencimiento

Artículo 8º: Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, las fechas de los vencimientos establecidos en el artículo quinto (5º) precedente, hasta el último día hábil del mes en curso.-

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga, a partir de dicha fecha será de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.-

Día Feriado e Inhábil

Artículo 9º: Cuando las fechas establecidas en el artículo quinto (5º) precedente coincidan con un feriado Nacional y/o Provincial y/o Municipal y/o

día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el día hábil inmediato posterior.-

Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

Artículo 10º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir al cien por ciento (100%) el índice de actualización a aplicar a cualquiera de las doce (12) cuotas establecidas para la presente contribución, y con lo cual los ajustes posteriores deberán ser rectificados a partir de la base que ha sufrido tal disminución, todo a partir de un Decreto que reglamentará esta disposición. Asimismo facúltese a D.E.M. a emitir las reglamentaciones necesarias para la mejor implementación de la contribución que incide sobre los inmuebles.-

Descuentos por esquinas

Artículo 11º: Los propietarios de inmuebles ubicados en esquinas gozarán de un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) del monto que les corresponde abonar, con excepción de aquellas propiedades ubicadas en esquinas de barrios ejecutados por planes oficiales colectivos de construcción, que gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total, hayan o no abonado el valor de la propiedad al Ente Oficial que les entregó la misma.-

Exención por Jubilado

Artículo 12º: Los inmuebles propiedad de jubilados y/o pensionados gozarán de una exención sobre la Contribución que incide sobre los Inmuebles -Tasa a la Propiedad -, según el siguiente detalle:

- a) Titulares que hayan obtenido la exención en Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el mismo porcentaje en que hayan sido eximido en el impuesto provincial, trámite que deberá actualizar anualmente. La Municipalidad podrá denegar el otorgamiento del beneficio, o dejarlo sin efecto cuando hubiere sido concedido, siempre que verificare la inexistencia y/o cese de las condiciones y/o de los requisitos que determinaron su otorgamiento.-
- **b)** Titulares de Inmuebles en las condiciones de la Ordenanza Nº 480/89, en un cien por ciento (100%) y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Tener 80 años de edad cumplidos.
- 2) Ser jubilado dentro del Sistema de Previsión Nacional o Provincial.
- 3) No poseer otra propiedad inmueble dentro del Ejido Municipal, ni propiedad rural alguna.
 - 4) Presentar fotocopia de documentos y carnet de jubilado.
 - 5) Presentar fotocopia de la escritura correspondiente.
- 6) Presentar fotocopia de recibos de haberes jubilatorios correspondientes a enero de cada año.

La exención tendrá vigencia desde el periodo inmediato posterior a su solicitud por parte del interesado, y siempre que el inmueble en cuestión no registre deuda vencida e impaga.-

En caso de existencia de deuda, solo podrá acceder al beneficio de la exención si previamente asume su pago, de contado o en cuotas a través de un plan de refinanciación ajustado a la normativa vigente, debiendo a tales fines otorgar las garantías que a criterio del D.E.M. resulten suficientes.- Cualquier incumplimiento producirá -pleno derecho- la caducidad de la exención otorgada en los términos de la Ordenanza General Impositiva.-

Propiedades de hasta 1,50 metros lineales de frente

Artículo 13º: Para los inmuebles de un frente máximo de 1,50 metros lineales, no les será de aplicación la tasa mínima general de su zona, ni la mínima general establecida en el artículo tercero (3º) de la presente Ordenanza, es decir que la tasa se graduará por los metros lineales reales existentes, según el título de propiedad; con excepción de aquellos frentes que con ese máximo sea entrada exclusiva a la vivienda, casos en los que se aplicará el mínimo de los diez (10) metros lineales.-

Propiedad Horizontal (en alto)

Artículo 14º: Las propiedades regidas por el sistema de P.H. (Propiedad Horizontal) tributarán con el ancho máximo del terreno por el inmueble de planta baja y luego una disminución del diez por ciento (10%) para cada uno de los pisos a partir del primero.-

Propiedad Horizontal (en planta baja)

Artículo 15º: Las propiedades alcanzadas por el régimen de P.H. (Propiedad Horizontal) en Planta Baja tributarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 1219/2010.-

Cambio de zonas

Artículo 16º: Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.-

Zonificación

Artículo 17º: Con el objeto de la aplicación de la Contribución sobre los Inmuebles el Municipio se divide en cinco (5) zonas, de la siguiente manera:

PRIMERA ZONA:

Bv. 9 de Julio: entre Güemes "O" y Tucumán

Suipacha: entre Güemes "O" y San Luis

Suipacha: entre Lavalle y Balcarce Suipacha: entre Bolívar y Mitre Maipú: entre Bolívar y Mitre

Güemes "O": entre B. 25 de Mayo y Suipacha

San Luis: entre Suipacha y Maipú

Catamarca: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha Mendoza: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha Lavalle: entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha Libertad: entre Bv. 9 de Julio y Maipú Colón: entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha

Bv. Rivadavia: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha

Balcarce: entre Bv. 25 de Mayo y Maipú

General Mitre: entre Bv. 25 de Mayo y Maipú

Bv. 25 de Mayo: desde Acceso Norte hasta 17mts. Lote 4 Parcela 48 hacia

el Sur

Ricardo Pulcinelli: entre O. M. Dotti y Güemes "E" San Martín: entre Güemes "E" e Ituzaingó "E" Sarmiento: entre Güemes "E" y Corrientes

J. B. Iturraspe: entre Güemes "E" y Buenos Aires

Juan XXIII: entre A. M. Truccone y Güemes "E"

Independencia: entre Güemes "E" y General Paz

Calógero Papa: entre A. M. Truccone y Güemes "E"

Bv. 12 de Octubre: entre A. M. Truccone y Gral. Paz

Velez Sarsfield: entre Córdoba y General Paz

G. L. Cabrera: entre Alvear y Bv. Belgrano

G. L. Cabrera: entre Alsina y General Paz

A. M. Truccone: entre Bv. 25 de Mayo y J. M. Sola

A. M. Truccone: entre Juan XXIII y Bv. 12 de Octubre

Güemes "E": entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre

Jonas Salk: entre Iturraspe y Bv. 12 de Octubre

Santa Fe: entre Bv. 25 de Mayo y Velez Sarsfield

Córdoba: entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre

General Roca: entre Bv. 25 de Mayo y Velez Sarsfield

Azcuénaga: entre Bv. 25 de Mayo y Velez Sarsfield

Alvear: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera

Bv. Belgrano: entre Bv. 25 de Mayo e Italia

Alberdi: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera

Alsina: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera

General Paz: entre Bv. 25 de Mayo y Velez Sarsfield

Buenos Aires: entre Bv. 25 de Mayo e Iturraspe

Corrientes: entre Bv. 25 de Mayo y Sarmiento

Ituzaingó "E": entre Bv. 25 de Mayo y San Martín

SEGUNDA ZONA:

Güemes "O": entre Suipacha y España

Libertad: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril

Bolívar: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril

Bv. 12 de Octubre: entre General Paz y Corrientes (lado Este)

Mario Almonacid: entre Alsina y General Paz

Pedro Giachino: entre Alsina y General Paz

J. B. Iturraspe: entre Güemes "E" y A. M. Truccone

J. M. Sola: entre O. M. Dotti y Güemes "E"

Juan Pablo II: entre Guemes y A. M. Truccone

O. M. Dotti: entre Bv. 25 de Mayo y J. M. Sola A. M. Truccone: entre J. A. Sola y Juan XXIII San Martín: entre Ituzaingó "E" y Calle Pública Sarmiento: entre Ituzaingó "E" y Calle Pública

TERCERA ZONA:

Suipacha: entre San Luis y Lavalle Suipacha: entre Balcarce y Bolívar Suipacha: entre Mitre y Entre Ríos

Maipú: entre Güemes "O" y Catamarca

Maipú: entre Lavalle y Colón Maipú: entre Balcarce y Bolívar

Bv. 9 de Julio: entre Tucumán e Ituzaingó "O"

San Luis: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha Catamarca: entre Suipacha y Maipú Mendoza: entre Suipacha y Maipú Lavalle: entre Suipacha y Maipú Colón: entre Suipacha y Maipú

Bv. Rivadavia: entre Suipacha y Maipú Bolívar: entre Bv. 9 de Julio y Maipú General Mitre: entre Maipú y España Entre Ríos: entre Bv. 9 de Julio y Maipú Tucumán: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha

Miguel Santiago Valle: entre ferrocarril y Bv. 9 de Julio Ituzaingó "O": entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 9 de Julio

Calle Pública entre Calle Pública (cont. San Martín y cont. Sarmiento) (L. Catalinas) Calle Pública entre Bv. 25 de Mayo y Calle Pública (cont. Sarmiento) (L. Catalinas) Calle Pública entre Bv. 25 de Mayo y Calle Pública (cont. Sarmiento) (L. Catalinas) Bv. 25 de Mayo de Estación Bombeo II hacia el Norte hasta finalizar zona urbana Calle Pública entre Calle Pública y zona rural (L. Catalinas)

Calle Pública (cont. San Martín) entre Calle Pública y zona rural (L. Catalinas)
Calle Pública (cont. Sarmiento) entre Calle Pública y zona rural (L. Catalinas)

Sarmiento: entre Corrientes e Ituzaingó "E"

J. B. Iturraspe: entre Buenos Aires y Corrientes Independencia: entre General Paz y Buenos Aires Bv. 12 de Octubre: entre General Paz e Ituzaingó "E"

Vélez Sarsfield: entre Güemes "E" y Córdoba

Vélez Sarsfield: entre General Paz y Corrientes

G. L. de Cabrera: entre Azcuénaga y Alvear

G. L. de Cabrera: entre Bv. Belgrano y Alsina

G. L. de Cabrera: entre Buenos Aires y Corrientes

Custodio Pereira Duarte: entre Buenos Aires y Corrientes

Italia: entre Azcuénaga y Alvear Italia: entre Alsina y Buenos Aires

Güemes "E": entre Bv. 12 de Octubre y Vélez Sarsfield Córdoba: entre Bv. 12 de Octubre y Vélez Sarsfield General Roca: entre Vélez Sarsfield y G. L.de Cabrera

Azcuénaga: entre Vélez Sarsfield e Italia Alvear: entre G. L. de Cabrera e Italia Alsina: entre G. L. de Cabrera e Italia

General Paz: entre Vélez Sarsfield e Italia

Buenos Aires: entre J. B. Iturraspe e Independencia

Buenos Aires: entre Vélez Sarsfield e Italia Corrientes: entre Sarmiento e J. B. Iturraspe Corrientes: entre Bv. 12 de Octubre e Italia Ituzaingó "E": entre San Martín y Sarmiento

Bv. 25 de Mayo: desde el metro 18 del Lote 4 Parcela 48 hacia el Sur hasta

finalizar zona urbana.

CUARTA ZONA:

España: entre Balcarce y Bolívar

España: entre General Mitre e Ituzaingo "O"

Maipú: entre Mendoza y Lavalle Maipú: entre Colón y Balcarce Maipú: entre Mitre y Entre Ríos

Suipacha: entre Entre Ríos e Ituzaingo "O"

Libertad: entre España y Maipú Balcarce: entre España y Maipú Bolívar: entre España y Maipú

San Juan: entre Suipacha y Bv. 9 de Julio Ituzaingo "O": entre Maipu y Bv. 9 de Julio Güemes "E": entre Vélez Sarsfield e Italia Santa Fe: entre Vélez Sarsfield y Cabrera Córdoba: entre Vélez Sarsfield y Cabrera General Roca: entre G. L. de Cabrera e Italia

Alberdi: entre G. L. de Cabrera e Italia

Buenos Aires: entre Independencia y Veléz Sarsfield Corrientes: entre J. B. Iturraspe y Bv. 12 de Octubre

Ituzaingó "E": entre Sarmiento e Italia

J. B. Iturraspe: entre Corrientes e Ituzaingó "E" Independencia: entre Buenos Aires e Ituzaingó "E"

G. L. de Cabrera: entre Córdoba y Azcuénaga

Italia: entre Güemes "E" y Azcuénaga

Italia: entre Alvear y Alsina

Italia: entre Buenos Aires e Ituzaingó "O"

Calle Pública: entre calle General Roca y Azcuénaga

QUINTA ZONA

Catamarca: entre España y Maipú Mendoza: entre España y Maipú Lavalle: entre España y Maipú Colón: entre España y Maipú

Bv. Rivadavia: entre España y Maipú Entre Ríos: entre España y Maipú Tucumán: entre España y Suipacha San Juan: entre España y Suipacha Ituzaingó "O": entre España y Maipu

Calle Pública al Norte de 01-04-03 y 01-04-05

España: entre Güemes "O" y Balcarce España: entre Bolívar y General Mitre Maipú: entre Catamarca y Mendoza Maipú: entre Entre Ríos e Ituzaingó "O"

Calle Pública entre Ituzaingó "O" y Calle Pública al Norte

Santa Fe: entre G. L. de Cabrera e Italia Córdoba: entre G. L. de Cabrera e Italia

G. L. de Cabrera: entre Güemes "E" y CórdobaG. L. de Cabrera: entre Corrientes e Ituzaingó "O"Velez Sarsfield: entre Corrientes e Ituzaingó "O"

Sobretasas adicionales.

Artículo 18º: Serán de aplicación a la Tasa Básica de la Contribución que incide sobre los Inmuebles todas aquellas sobretasas adicionales creadas y/o que se creen en cumplimiento de los mecanismos legales vigentes en la materia.-

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Determinación de la obligación

Artículo 19º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva fijase en el 0,5% (cero coma cinco por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el Artículo siguiente y los mínimos que en el mismo se detallan, en las categorías que se establecerán, acorde a la importancia y giro comercial de cada negocio, todo en relación a las actividades de iguales características que se desarrollen en la localidad de Freyre.

Para aquellos casos en que los contribuyentes planteen objeciones a su encuadramiento, podrán reclamar por ante la Administración Municipal presentando los elementos que hagan a su derecho y en base a datos fehacientes comprobables por los Departamentos Técnicos y Contables de esta Administración Municipal.

Artículo 20º: Las alícuotas especiales y los mínimos por cada código de actividad en su respectiva categoría serán los siguientes:

Primarias

| | % | Α | В | С |
|---|------|----------|----------|----------|
| 11000 Apicultura. Agricultura y Ganadería | 0,25 | 4.018,00 | 2.678,00 | 1.785,00 |
| 12000 Silvicultura, Extracción Madera | 0,25 | 4.018,00 | 2.678,00 | 1.785,00 |
| 13000 Caza Ordinaria o mediante trampas y repoblación de | 0,25 | 4.018,00 | 2.678,00 | 1.785,00 |
| Animales | | | | |
| 14000 Pesca | 0,25 | 4.018,00 | 2.678,00 | 1.785,00 |
| 21000 Explotación de Minas de carbón | 0,25 | 4.018,00 | 2.678,00 | 1.785,00 |
| 22000 Extracción minerales metálicos | 0,25 | 4.018,00 | 2.678,00 | 1.785,00 |
| 23000 Petróleo Crudo y Gas Natural | 0,25 | 4.018,00 | 2.678,00 | 1.785,00 |
| 24000 Extracción de Piedras Arcilla y Arena | 0,25 | 4.018,00 | 2.678,00 | 1.785,00 |
| 29000 Extracción Minerales no Metálicos, no clasificado en otra | 0,25 | 4.018,00 | 2.678,00 | 1.785,00 |
| parte y explotación de canteras | | | | |
| 30000 Servicios Agropecuarios | 0,25 | 4.018,00 | 2.678,00 | 1.785,00 |

Industrias

| 31000 Industrias Manufactureras | 0,40 | 200.001,00 | 58.037,00 | 22.664,00 |
|--|------|------------|-----------|-----------|
| a) Productos Lácteos Varios | | | | |
| b) Frigoríficos | 0,40 | 10.044,00 | 6.921,00 | 5.065,00 |
| c) Queserías | 0,40 | 10.044,00 | 6.921,00 | 5.065,00 |
| 31100 Industria Manufacturera de Productos Alimenticios | 0,50 | 8.304,00 | 4.330,00 | 2.122,00 |
| 32000 Fabricación de Textiles-Prendas Vestir e Industria del | 0,30 | 16.877,00 | 7.279,00 | 3.571,00 |

| | | | | Cuero |
|---------------|-----------|-----------|------|---|
| 00 1.385,00 | 2.122,00 | 4.018,00 | 0,30 | 33000 Industria de la Madera y Productos de la Madera |
| 00 3.571,00 | 7.279,00 | 16.877,00 | 0,30 | 34000 Fabricación de Papel y Productos de Papel Imprentas y |
| | | | | Editoriales |
| ,00 14.733,00 | 22.143,00 | 33.706,00 | 0,30 | 35000 Fabricación de sustancias químicas, productos químicos, |
| | | | | derivados del petróleo y carbón |
| ,00 8.752,00 | 14.733,00 | 25.000,00 | 0,30 | 36000 Fabricación de Productos Minerales no Metálicos excepto |
| | | | | derivados del petróleo y del carbón |
| 00 2.122,00 | 4.330,00 | 8.037,00 | 0,30 | 37000 Industrias Metálicas Básicas |
| 00 3.500,00 | 7.006,00 | 11.608,00 | 0,30 | 38000 Fabricación de Productos Metálicos, maquinarias y |
| | | | | equipos |
| 00 1.741,00 | 3.500,00 | 5.806,00 | 0,30 | 39000 Otras Industrias alimenticias: mermeladas, postres, |
| | | | | panaderías, jugos, etc. |
| | | | | panaderias, jugos, etc. Construcción |

| 40000 Construcción | 0.50 | 8.037.00 | 4.330,00 | 2.122.00 |
|--------------------|------|----------|----------|----------|
| 40000 Construcción | 0,50 | 0.037,00 | 7.330,00 | 2.122,00 |

Electricidad, Gas y Agua

| 50000 Electricidad, Gas y Agua | 0,50 | 25.000,00 | 14.733,00 | 8.752,00 |
|--------------------------------|------|-----------|-----------|----------|
|--------------------------------|------|-----------|-----------|----------|

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio por Mayor

| 0,50 | 11.608,00 | 7.007,00 | 3.500,00 |
|------|--|--|---|
| | | | |
| 0,50 | 8.037,00 | 5.290,00 | 3.500,00 |
| 0,50 | 9.377,00 | 6.473,00 | 4.688,00 |
| 0,50 | 11.609,00 | 7.007,00 | 3.500,00 |
| 0,50 | 11.609,00 | 7.007,00 | 3.500,00 |
| 0,50 | 23.170,00 | 13.793,00 | 7.007,00 |
| | | | |
| 0,50 | 11.608,00 | 7.007,00 | 3.500,00 |
| 0,50 | 9.377,00 | 6.473,00 | 4.688,00 |
| 0,50 | 33.706,00 | 22.097,00 | 14.733,00 |
| 0,50 | 9.377,00 | 5.268,00 | 3.500,00 |
| 0,40 | 23.170,00 | 13.793,00 | 4.688,00 |
| | | | |
| | | | |
| 2,50 | 9.377,00 | 5.268,00 | 3.500,00 |
| | | | |
| 0,40 | 15.804,00 | 7.007,00 | 3.500,00 |
| | | | |
| | 0,50 0,50 0,50 0,50 0,50 0,50 0,50 0,50 | 0,50 8.037,00 0,50 9.377,00 0,50 11.609,00 0,50 11.608,00 0,50 9.377,00 0,50 9.377,00 0,50 9.377,00 0,50 9.377,00 0,40 23.170,00 | 0,50 8.037,00 5.290,00 0,50 9.377,00 6.473,00 0,50 11.609,00 7.007,00 0,50 11.609,00 7.007,00 0,50 23.170,00 13.793,00 0,50 9.377,00 6.473,00 0,50 33.706,00 22.097,00 0,50 9.377,00 5.268,00 0,40 23.170,00 13.793,00 2,50 9.377,00 5.268,00 |

Comercio por Menor

| 62100 Alimentos y bebidas | 0,50 | 8.037,00 | 3.500,00 | 1.741,00 |
|--|------|----------|----------|----------|
| 62101 Venta Minorista de Tabaco, Cigarrillos y Cigarros | 0,40 | 4.642,00 | 2.575,00 | 1.741,00 |
| 62200 Indumentaria | 0,50 | 5.806,00 | 2.769,00 | 1.741,00 |
| 62300 Artículos para el hogar | 0,50 | 5.806,00 | 2.769,00 | 1.741,00 |
| 62400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y | 0,50 | 3.258,00 | 2.027,00 | 1.385,00 |
| escolares, bazares | | | | |
| 62500 Farmacias | 0,50 | 8.037,00 | 5.268,00 | 3.500,00 |
| Perfumerías, artículos para tocador | 0,50 | 5.806,00 | 3.215,00 | 1.741,00 |

| 62600 Ferreterías, depósitos de construcción y corralón | 0,50 | 11.608,00 | 5.806,00 | 2.031,00 |
|--|------|-----------|----------|----------|
| 62700 Vehículos | 0,50 | 11.608,00 | 5.806,00 | 2.031,00 |
| 62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otros rubros | 0,50 | 10.936,00 | 5.268,00 | 1.385,00 |
| 62901 Acopiadores de productos agropecuarios que opten por | 1,00 | 10.936,00 | 5.806,00 | 2.122,00 |
| abonar el impuesto conforme a las previsiones del Art. 158 | | | | |
| inc. C) del C.T. | | | | |
| 62902 Comercialización de billetes de Lotería y juegos de azar | 0,50 | 4.642,00 | 3.500,00 | 1.741,00 |
| autorizados | | | | |
| 62903 Cooperativas o Secciones especificadas en los inc. g) y h) | 1,00 | 8.037,00 | 3.500,00 | 1.741,00 |
| del Art. 165 del C.T. | | | | |
| 62904 Veterinarias y afines | 0.50 | 8.037,00 | 5.268,00 | 3.500,00 |

Restaurantes, Hoteles y Bares

| 63100 Restaurantes, hoteles, bares y venta de bebidas alcohólicas | 0,40 | 3.974,00 | 2.769,00 | 1.741,00 |
|---|------|----------|----------|----------|
| 63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento | 0,40 | 5.806,00 | 3.500,00 | 1.741,00 |
| 63201 Hoteles de alojamiento por hora, casas de citas y | 5,00 | 8.037,00 | 5.806,00 | 3.500,00 |
| establecimientos similares, cualquiera sea la | | | | |
| denominación utilizada | | | | |

Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones

| 71100 Transporte terrestre | 0,50 | 11.608,00 | 5.806,00 | 2.031,00 |
|--|------|-----------|----------|----------|
| 71101 Transporte diferencial | 0,50 | 9.377,00 | 5.806,00 | 3.500,00 |
| 71102 Remisses | 0,50 | 4.464,00 | 2.857,00 | 1.877,00 |
| 71200 Transporte por Agua | 0,50 | -,- | -,- | -,- |
| 71300 Transporte Aéreo | 0,50 | -,- | -,- | -,- |
| 71400 Servicios relacionados con el transporte | 0,50 | 9.377,00 | 5.806,00 | 3.500,00 |
| 71401 Agencias o Empresas de Turismo | 0,50 | -,- | -,- | -,- |
| 72000 Depósito y Almacenamiento | 0,50 | 9.377,00 | 5.806,00 | 3.500,00 |
| 73000 Comunicaciones | 0,50 | 3.974,00 | 2.769,00 | 1.741,00 |

SERVICIOS

Servicios prestados al Público

| 82100 Instrumentación Pública | 0,50 | | -,- | |
|---|------|-----------|----------|----------|
| 82200 Servicios Fúnebres | 0,50 | 10.044,00 | 7.007,00 | 5.806,00 |
| 82300 Servicios Médicos y Odontológicos | 0,50 | 8.037,00 | 5.268,00 | 3.500,00 |
| 82400 Instituciones de Asistencia Social | 0,50 | 5.806,00 | 3.500,00 | 2.122,00 |
| 82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laboral | 0,50 | 9.377,00 | 5.268,00 | 3.500,00 |
| 82900 Otros servicios sociales conexos | 0,50 | 5.806,00 | 3.500,00 | 2.027,00 |
| 82901 Gestoría | 0.50 | 5.806,00 | 3.500,00 | 2.027,00 |

Servicios prestados a las Empresas

| 83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación | 0,50 | 8.037,00 | 5.268,00 | 3.500,00 |
|--|------|----------|----------|----------|
| 83200 Servicios jurídicos | 0,50 | 5.806,00 | 3.500,00 | 2.122,00 |
| 83300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros | 0,50 | 3.974,00 | 1.741,00 | 1.385,00 |
| 83400 Servicios de talleres de soldadura, electricidad y similares | 0,50 | 6.608,00 | 3.500,00 | 2.122,00 |
| 83900 Estaciones de Servicios | 0,50 | 8.037,00 | 5.268,00 | 2.769,00 |
| 83901 Agencias o Empresas de publicidad, Honorarios de agencias | 0,40 | 5.793,00 | 5.268,00 | 2.122,00 |
| 83902 Agencias o Empresas de publicidad, servicios propios, | 0,50 | 5.268,00 | 4.064,00 | 1.741,00 |
| venta de publicidad | | | | |
| 83903 Publicidad callejera | 0,50 | 3.974,00 | 1.741,00 | 1.385,00 |

| 83904 Otros servicios prestados a las empresas | 0.50 | 3.974,00 | 1.741,00 | 1.385,00 |
|--|------|-----------|-----------|-----------|
| Servicios de Esparcimiento | | | | |
| 84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y | 0,50 | 11.608,00 | 5.268,00 | 2.123,00 |
| televisión | • | · | , | |
| 84200 Bibliotecas, museos, Jardines botánicos y zoológicos y | 0,50 | 3.974,00 | 1.741,00 | 1.385,00 |
| otros servicios culturales | | | | |
| 84300 Ciber. Servicios de internet y juegos en red | 0,50 | 5.268,00 | 3.974,00 | 1.161,00 |
| 84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en | 0,50 | 5.268,00 | 3.974,00 | 1.161,00 |
| otro rubro | | | | |
| 84901 Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs, y | 0,40 | 15.804,00 | 11.071,00 | 8.213,00 |
| establecimientos análogos, cualquiera sea su | | | | |
| denominación | | | | |
| 84902 Confiterías bailables | 0,40 | 12.635,00 | 7.157,00 | 5.268,00 |
| Servicios Personales y de Hogares | | | | |
| 85100 Servicios de reparación | 0,50 | 3.974,00 | 1.741,00 | 1.385,00 |
| 85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y | 0,50 | 5.268,00 | 3.974,00 | 2.123,00 |
| Teñido | | | | |
| 85300 Servicios personales directos incluidos el corretaje | 0,50 | 3.974,00 | 2.769,00 | 2.033,00 |
| reglamentado por la ley 7191, cuando no sea | | | | |
| desarrollado en forma de empresa | | | | |
| 85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza | 0,40 | 5.268,00 | 4.330,00 | 1.385,00 |
| percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y | | | | |
| otras retribuciones análogas como consignaciones, | | | | |
| intermediación en la compra venta de bienes muebles e | | | | |
| inmuebles en forma pública o privada, agencia o | | | | |
| representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o | | | | |
| similares | | | | |
| 85302 Consignatarios de hacienda, comisiones de rematador y | 0,40 | 5.268,00 | 4.330,00 | 2.123,00 |
| demás ingresos provenientes de su actividad de | 0,40 | 3.200,00 | 4.550,00 | 2.123,00 |
| intermediación | | | | |
| 85303 Consignatarios de hacienda, fletes, básculas, pesaje y otros | 0,50 | 11.608,00 | 5.268,00 | 2.123,00 |
| ingresos que signifiquen retribución de su actividad | | | | |
| Servicios Financieros y otros servicios | | | | J. |
| 91001 Préstamos de dinero, descuento de documentos de | 2,00 | 66.374,00 | 43.349,00 | 29.507,00 |
| terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos | , | , | , | , |
| y otras entidades sujetas al régimen de la ey de Entidades | | | | |
| Financieras | | | | |
| 91002 Compañías de capitalización y ahorro | 2,00 | 33.706,00 | 14.733,00 | 7.279,00 |
| 91003 Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, | 2,00 | 33.706,00 | 14.733,00 | 7.279,00 |
| o sin garantía) y descuento de documentos de terceros, | | | | |
| excluidas las actividades reglamentadas por la Ley de | | | | |
| Entidades Financieras | | | | |
| 91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan | 2,00 | 33.706,00 | 14.733,00 | 7.279,00 |
| pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten | | | | |
| dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión | | | | |
| 0100F Empresses a paragrapa dedicadas a la manadas de de | 2.00 | 16 020 00 | 7 270 00 | 2 500 00 |
| 91005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de | 2,00 | 16.830,00 | 7.279,00 | 3.596,00 |
| órdenes de compra | | | | |

| 91006 Compraventa de divisas | 2,00 | 33.706,00 | 14.733,00 | 7.279,00 |
|--|------|-----------|-----------|----------|
| 91007 Intereses provenientes de depósitos a plazo fijo y | 2,00 | 16.830,00 | 7.279,00 | 3.596,00 |
| aceptaciones bancarias | | | | |
| 92000 Compañías de seguros | 2,00 | 16.830,00 | 7.279,00 | 3.596,00 |

Locación de Bienes

| 93001 Locación de Bienes Muebles e Inmuebles | 2,50 | 11.608,00 | 7.007,00 | 3.500,00 |
|--|------|-----------|----------|----------|

Actividades especiales no encuadradas. Mínimo general.

Artículo 21º: El Impuesto mínimo general que tributarán las actividades no encuadradas en el artículo precedente será de \$. 906,00; salvo aquellos que ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, pagarán:

| Casas amuebladas y casas alojamientos por hora: por pieza, al finalizar el | \$ 688,00 |
|--|-------------|
| año calendario inmediato o al inicio de la actividad | |
| Negocios con juegos electrónicos y similares | \$ 1.741,00 |

Mínimo por cada local habilitado

Artículo 22º: Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, los mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Forma de Pago. Vencimientos y Ajustes

Artículo 23º: Las contribuciones del presente Título deberán ser abonadas en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo a los vencimientos y mínimos que se detallan a continuación:

| ANTICIPO Nº | PERIODO/ INGRESO | VTOS. DEL PAGO |
|-------------|--------------------------|----------------|
| 1º | 01.01.2015 AL 31.01.2015 | 20.02.2015 |
| 2º | 01.02.2015 AL 28.02.2015 | 20.03.2015 |
| 3º | 01.03.2015 AL 31.03.2015 | 21.04.2015 |
| 4º | 01.04.2015 AL 30.04.2015 | 20.05.2015 |
| 5º | 01.05.2015 AL 31.05.2015 | 22.06.2015 |
| 6º | 01.06.2015 AL 30.06.2015 | 20.07.2015 |
| 7º | 01.07.2015 AL 31.07.2015 | 20.08.2015 |
| 8∘ | 01.08.2015 AL 31.08.2015 | 21.09.2015 |
| 9º | 01.09.2015 AL 30.09.2015 | 20.10.2015 |
| 10º | 01.10.2015 AL 31.10.2015 | 20.11.2015 |
| 11º | 01.11.2015 AL 30.11.2015 | 21.12.2015 |
| 12º | 01.12.2015 AL 31.12.2015 | 20.01.2016 |

Día feriado o Inhábil

Artículo 24: Cuando las fechas de vencimiento establecidas en el presente Título coincidan con un Feriado Nacional, Provincial y/o Municipal y/o inhábil administrativo, se tomará en cuenta el día hábil inmediato posterior.-

Prórroga del vencimiento

Artículo 25º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento de la Municipalidad, hasta quince (15) días hábiles los vencimientos establecidos en el presente Título.-

Después de cada vencimiento los importes no abonados en término, sufrirán el recargo que dispone la O.G.I. vigente.-

Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

Artículo 26: Facultase al D.E.M. a disminuir hasta el cien por ciento (100%) el Índice de Actualización a aplicar a cualquiera de las doce (12) cuotas establecidas para la presente contribución y con lo cual los ajustes posteriores deberán ser rectificados a partir de la base que ha sufrido tal disminución, todo a partir de un Decreto que reglamentará esta disposición.

ALTA Y CESE DE ACTIVIDADES

Su pago

Artículo 27º: En los casos de iniciación y cese de actividades, el mínimo a tributar será proporcional a los meses calendarios transcurridos.-

Inscripción Comercios

Artículo 28º: Toda alta impositiva en la actividad comercial que se produzca a partir del 1º de Enero de 2015, tendrá una vigencia de 30 días y será de tipo "provisoria" hasta que el contribuyente presente los comprobantes que hagan al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que son los siguientes, a saber:

- a) Inscripción en la DGR de la Provincia.-
- b) C.U.I.T. correspondiente.-

El incumplimiento de tales requisitos dará derecho a la Municipalidad a comunicar a los Organismos Fiscales Provinciales y Nacionales tal situación de anormalidad.

El alta impositiva no implica otorgamiento de habilitación para funcionar.-

Mínimos especiales

Artículo 29º: Los contribuyentes que ejerzan únicamente actividad de artesanos, enseñanza u oficio, así como las pensiones u hospedajes cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, con un activo a comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes, excepto inmuebles, según el siguiente detalle:

| ACTIVOS MÁXIMOS | \$ 42.858,00 |
|--------------------|--------------|
| MÍNIMOS A TRIBUTAR | \$ 1.153,00 |

Comercio al por Menor

Artículo 30º: Los contribuyentes que ejerzan comercio por menor, código 62100 al 62903 inclusive, sin empleados, con un activo a valores corrientes, excepto inmuebles, según el siguiente detalle:

| ACTIVOS MÁXIMOS | \$ 56.251,00 |
|--------------------|--------------|
| MÍNIMOS A TRIBUTAR | \$ 1.153,00 |

Contribuciones especiales

Artículo 31º: Las contribuciones por los servicios de inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, será la siguiente:

- **b)** Para la empresa Gas del Estado:
 - b.1) Por cada metro cúbico de gas facturado mensualmente \$ 0,00225.-
- c) Para las Compañías Telefónicas: TELECOM ARGENTINA, TELEFÓNICA DE ARGENTINA, PERSONAL ARGENTINA, AMX ARGENTINA, CLARO, MOVICOM, UNIFON, o cualquier otra, pública o privada, por cada teléfono y/o línea habilitada al servicio o telex en jurisdicción municipal, mensualmente \$ 6,50.
 - d) En todos los casos, el mínimo mensual no podrá ser inferior a ... \$ 91,00.-

Reglamentación

Artículo 32º: Facultase al D.E.M. a disponer por Decreto la reglamentación necesaria para la mejor implementación de la Contribución legislada en este Título.-

Sobretasas adicionales.

Artículo 33º: Serán de aplicación a la Tasa Básica de la Contribución por los Servicios de Inspección que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios todas aquellas sobretasas adicionales creadas y/o que se creen en cumplimiento de los mecanismos legales vigentes en la materia.-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 34º: A los fines de la aplicación del Artículo respectivo de la O.G.I. fijase los siguientes tributos:

Artículo 36º: Quedan facultadas las empresas cinematográficas para incorporar en el precio de la entrada, como importe adicional no imponible el porcentaje consignado en el artículo anterior a los efectos de la liquidación de otros tributos o impuestos.-

Artículo 37º: Las proyecciones cinematográficas efectuadas por Empresas ambulantes abonarán por función y por adelantado, un derecho de \$ 320,00.-

Artículo 38º: Las proyecciones de video-cassette y/o de video digital y/u otra similar, en lugares públicos, abonarán por trimestre y por adelantado \$1.078,00.-

Circos

Art.39º) Las representaciones de los circos que se instalen en el Ejido Municipal abonarán un monto fijo de \$ 671,00, lo que le dará derecho a una estadía de cuatro (4) días, sin límite de funciones.-

Teatros

Bailes

Artículo 41º: Quienes realicen bailes y/o festivales, de cualquier tipo, en locales propios o arrendados, abonarán:

Los clubes, asociaciones civiles, cooperadoras escolares, bibliotecas, dispensario, fundaciones y otras agrupaciones y/o entidades sin fines de lucro que organicen festivales a beneficio propio, quedarán eximidos del pago de la tasa precedente.-

Las discotecas, pubs y similares, por habilitación y por día \$. 172,00

Cabarets

Artículo 42º: No se tarifa en virtud del Artículo Nº 3 de Ordenanza 1324/2013.

Clubes nocturnos

Bares nocturnos

Artículo 44º: Los bares nocturnos y similares deberán abonar, mensualmente y por adelantado, la suma de\$ 391,00

Varietés

Artículo 45º: No se tarifa en virtud del Artículo № 3 de Ordenanza 1324/2013.

Artículo 47º: Los aparatos de música, accionados por monedas y/o fichas, colocados en el interior del negocio o comercio, como así también los aparatos denominados comúnmente traga-monedas y los metegoles

| accionados por fichas especiales, deberán abonar, por mes, por unidad y por adelantado, la suma de |
|--|
| Deportes Artículo 48º: Los espectáculos de boxeo, catch y similares, abonarán por cada función o reunión: a) Si intervienen profesionales, el 5% de las entradas vendidas con un mínimo de |
| Artículo 49º: Las carreras de automóviles y/o motocicletas, de cualquier tipo que fueren, que se realicen dentro de la Jurisdicción Municipal, abonarán el 10% de las entradas con un mínimo de |
| Artículo 50º: Las carreras cuadreras, domadas y todo otro tipo de festival Hípico, así como las carreras de perros galgos, abonarán el 10% de las entradas con un mínimo de |
| Artículo 51º: Los concursos de diversos juegos abonarán el 10% del precio de la inscripción con un mínimo de |
| Parque de diversiones y otros. Artículo 52º: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por día: a) Parque de diversiones, la suma de |
| Juegos mecánicos, electrónicos, eléctricos y electromecánicos. Artículo 53º: Los juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y electrónicos abonarán por juego, mensualmente y por adelantado, lo siguiente: |
| a) Hasta 5 juegos |

| Artículo 54º: Los espectáculos y/o festivales diversos que se realicen en clubes u otras entidades deberán abonar por función y por adelantado \$ 143,00 |
|--|
| Artículo 55º: Los desfiles de modelos que se realicen en clubes, instituciones, casas de comercios y otras entidades, deberán abonar, por adelantado y por cada evento, la cantidad de |

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 56º: Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

| a Kioscos | Por año | \$ 2.080,00 |
|---|-------------|-------------|
| b Ventas de frutas y verduras | Por día | \$ 325,00 |
| c Ventas de helados | Por día | \$ 325,00 |
| d Fotógrafos ambulantes | Por día | \$ 325,00 |
| e Vendedores de rifa y lotería | Por día | \$ 663,00 |
| f Vendedores de pescado | Por día | \$ 663,00 |
| g Ventas varias (zapatos, artículos para vestir, rezagos, etc.) | Por día | \$ 325,00 |
| h Ventas de artículos de plástico y mimbre | Por día | \$ 325,00 |
| i Ventas de pollos y gallinas vivas | Por día | \$ 390,00 |
| j Ventas de escobas, plumeros, etc. | Por día | \$ 325,00 |
| k Ventas de flores, plantas y arbustos | Por día | \$ 325,00 |
| I Exhibición artículos de venta al público en | Por día | \$ 195,00 |
| espacios verdes | | |
| m Ocupación de la vía pública con materiales | Por día | \$ 130,00 |
| de construcción | | |
| n Ventas de productos de limpieza, perfumería | Por día | \$ 325,00 |
| ñ Canasteros (vendedores ambulantes a píe) | Por día | \$ 325,00 |
| o Ventas de libros | Por día | \$ 325,00 |
| pOcupación de camiones | Por día | \$ 195,00 |
| q Compra y venta de artículos en desuso | Por día | \$ 325,00 |
| (ropavejeros) | | |
| r Lavado de casas y otros con hidrolavadoras | Por trabajo | \$ 325,00 |
| t Ventas de pirotecnia | Por día | \$ 325,00 |
| u Reparto de folletería y afines | Por día | \$ 325,00 |
| v Grabado de cristales | Por día | \$ 325,00 |
| w Otros | Por día | \$ 325,00 |

Obligaciones Formales

Artículo 57º: Además de lo previsto en el artículo 124º, inciso a) de la O.G.I., se le exigirá a los vendedores ambulantes, el cumplimiento de sus Obligaciones Impositivas Provinciales y Nacionales y del Orden Previsional, en igualdad de condiciones que las actividades Comerciales y/o Industriales, reglamentadas en el Título II de la presente Ordenanza.-

Artículo 58º: La falta de cumplimiento de las exigencias de este Título, y de por lo menos dos (2) de estos elementos, dará derecho a la Inspección General Municipal, a no permitir el desarrollo de la Actividad Comercial Ambulante dentro del Ejido Urbano y a requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir lo que aquí se establece.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTOS EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

No se tarifa.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

No se tarifa.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS, REMATES Y EMBARQUES DE HACIENDA

Art. 59º) A los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales se establecen los siguientes derechos:

a) Por ganado mayor y menor por cabeza (Vendedor) \$ 3,25

El pago de estos derechos lo realizará la firma consignataria, la que actuará como Agente de Retención y deberá abonarlos en la Municipalidad y por el total de la hacienda encerrada en corrales, en un plazo máximo de cinco (5) días a partir de cada Remate Feria mediante la presentación de la correspondiente D.D.J.J. con los requisitos de la O.G.I..-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 60º: La Municipalidad llevará un libro de inspección de pesas y medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación.-

Los sujetos del Artículo pertinente de la O.G.I. deberán presentarse antes del 28 de Febrero de cada año para su inscripción y renovación.-

Artículo 61º: Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas los siguientes derechos:

| a) Por cada medida de longitud | \$ 34,00 |
|--|--------------|
| b) Balanzas hasta 1000 kg, cada una | \$ 55,00 |
| c) Balanzas de 1001 kg. a 5000 kg cada una | \$ 88,00 |
| d) Balanzas de más de 500l kg., cada una | \$ 117,00 |
| efectos del servicio la Municipalidad podrá ordenar la | inspección v |

A los efectos del servicio la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

| Inhumaciones y/o introducciones Artículo 62º: Por los servicios fúnebres de sepelio se deberá abonar conforme el siguiente detalle: a) Inhumaciones y/o introducciones en general |
|---|
| Suntuarios Artículo 63º: En concepto de derechos de suntuario se abonará: a) Por cada coche fúnebre (sin especificar categoría) |
| Reducción de cadáveres Artículo 64º: Por los derechos de reducción de cadáveres se abonará: a) Por cada cadáver |
| Retiro y traslado de restos Artículo 65º: Se pagará lo siguiente: a) Retiro de restos |
| Depósito de cadáveres Artículo 66º: Se abonará lo siguiente: a) Por cada diez días o fracción |
| Concesiones de tierra a perpetuidad Artículo 67º: Por cada concesión de uso a perpetuidad en el Cementerio se abonará: a) Para panteones, por m2 |
| 5/ · 5/ 5 5 5 5 5 5 5 5 5 |

| b) | Para mausoleos, tumbas por m2\$ | 390,00 |
|----|--------------------------------------|--------|
| c) | Para tierra por m2\$ | 257,00 |
| d) | Para parcelas en cementerio parque\$ | 345,00 |

Construcciones, refacciones o modificaciones en el cementerio

Artículo 68º: Las construcciones, refacciones o modificaciones que hagan en el Cementerio Local abonarán los derechos siguientes:

a).- <u>Construcciones</u>: Por cada obra el 5% del valor del Presupuesto Oficial, debiendo presentar para ello factura oficial de materiales y mano de obra. La presente contribución no podrá ser inferior a lo que se detalla a continuación:

| 1 Fosas parquizadas | \$ 783,00 |
|----------------------------|----------------|
| 2 Mausoleo 2 lugares | \$ 2.795,00 |
| 3 Mausoleo 3 lugares | \$ 4.160,00 |
| 4 Mausoleo 4 o más lugares | \$ 4.992,00 |
| 5 Panteones | \$ 5.574.00 |

- d).- Para estimar el valor del derecho que establecen los incisos anteriores, él o los solicitantes deberán presentar factura oficial del importe de la Mano de Obra y Materiales a utilizar, quedando posible la posterior verificación y reajuste.-
- e).- <u>Para utilización de Energía en el cementerio</u>: se aplicará el valor establecido en el artículo 83º inciso a) Título XIV.-

Venta de Nichos.

Artículo 69º: Por la concesión de uso a perpetuidad, en el cementerio Municipal, de nichos construidos en el presente ejercicio presupuestario, el precio de cada uno será estipulado por el D.E.M., mediante decreto, en

función de los valores resultantes de su construcción al momento de su fijación, aplicándose una actualización en concordancia con el precio de los materiales necesarios y la mano de obra empleada, pudiendo fijar planes de pago en cuota a los fines de facilitar su adquisición.- Deróguese toda Ordenanza que se oponga a lo establecido en la presente norma.-

Alquiler de Nichos

Artículo 70º: Por concesión en arrendamiento de Nichos en el Cementerio Local, deberán abonar por adelantado:

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLAS

Artículo 71º: Por el tributo previsto en el Título X de la Ordenanza General Impositiva (Artículos 161 y siguientes) se tributará un importe mensual equivalente al 2% sobre el precio de venta de cada billete, bono, cupón, o instrumento similar, o sobre el valor total de los premios en juego si la participación en los sorteos es gratuita. Dicha contribución deberá ser abonada en dos pagos semestrales, el primero con vencimiento el día 10/07/2015, comprendiendo los meses de Enero a Junio de 2015 inclusive, y el segundo con vencimiento el día 11/01/2016, comprendiendo los meses de Julio a Diciembre de 2015 inclusive.

Dicha contribución no podrá nunca ser inferior a la suma de \$ 3.900,00 anuales.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Anuncios de Propagandas

Artículo 72º: Los avisos de propagandas de cualquier tipo que fueren, que contengan textos fijos instalados en la vía pública y/o visible desde ella, que no se correspondan con el establecimiento del anunciante, deberán abonar:

a) Mensualmente, por metro cuadrado o fracción\$ 138,00

Serán responsables solidarios del pago de la mencionada contribución las personas enumeradas en el art. 169 de la O.G.I.

Anuncios de Ventas o Remates

Artículo 73º: Los letreros o carteles, cualquiera sea su categoría y que anuncien la venta o remate de propiedades raíces, lotes, etc., quedan sujetos al pago de un derecho:

a) Por metro cuadrado o fracción\$ 117,00

Cuando los remates sean judiciales abonarán el 10% de las tarifas precedentemente enunciadas.-

Vehículos de Propaganda

Artículo 74º: Los vehículos foráneos destinados a la propagación de avisos comerciales, por medio de alto parlantes, deberán abonar un derecho de:

a) Por propaganda y por adelantado\$ 88,00

Publicidad en lugares públicos

Artículo 75º: Por las torres fijadas o bocinas instaladas en cualquier sector del Radio Urbano, se deberá abonar:

a. Por cada una, por año y por adelantado\$ 55,00

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Artículo 76º: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título XII de la O.G.I., el D.E.M. podrá dividir el Radio Municipal en distintas zonas o en su defecto establecer una única contribución para todo el Municipio.-

Derechos Municipales para Aprobación de Planos de Construcción.

Artículo 77º: Fijase los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo a la siguiente escala:

g) Aprobación de subdivisión y loteos de más de 10 parcelas, por cada

77° precedente, él o los solicitantes deberán hacer una declaración jurada del importe de la obra (Mano de Obra y Materiales) siendo pasible de posterior verificación y ajuste por parte de la Municipalidad, conforme procedimiento establecido a tales efectos en la Ordenanza vigente en la materia. Además se exigirá para la aprobación Municipal de los Planos de Mensura, Unión y Subdivisión, que las propiedades no registren deuda en concepto de Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles y Contribuciones por Mejoras. Están liberadas de tales disposiciones las obras que se realicen para la

Municipalidad, o aquellas en que la Municipalidad actúe como entidad intermedia entre el Ente Oficial y la Empresa Constructora.

Superado los 210 días corridos de intimado se pasará al Departamento Legal para su cobro judicial.-

TITULO XIII

CAPITULO I

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y ANTENAS

Artículo 80º: Fijase un derecho del quince por ciento (15%) acorde a lo dispuesto en el Artículo correspondiente de la O.G.I., sobre lo facturado por las empresas prestatarias de energía eléctrica, al usuario de dicho servicio en todas las categorías tarifarias presentes.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes de liquidación.-

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS

Artículo 81°: Fíjense los siguientes importes fijos para la Tasa prevista en el presente Capítulo:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, telefonía móvil, radiotelefonía y similares, de cualquier altura: \$. 35.000,00, por única vez y por cada estructura portante.-
- b) Habilitación de otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas:
 - b.1.- De hasta 20 metros de altura \$. 1.664,00
 - b.2.- De hasta 20 a 40 metros de de altura \$. 2.496,00

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.- Deróguese el Artículo 8° de la Ordenanza N° 1223/2010 y todo otro que se oponga a la presente norma.-

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 82°: Fíjense los siguientes montos fijos anuales para la tasa prevista en el presente Capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

- a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía fija, telefonía móvil, telefonía celular o similar: \$. 42.500,00, anuales. Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente \$ 8.500,00 por cada estructura portante.-
- b) Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y todo otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: **\$. 100,00**, anuales por cada antena instalada en jurisdicción municipal.-
- c) Otros tipos de antenas o estructuras de soporte: Un monto fijo de \$. 3.328,00 anuales.-

El vencimiento del plazo para el pago será fijado por el Departamento Ejecutivo.

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo trascurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el 31 de diciembre de cada año. Deróguese el Art. 1° de la Ordenanza 1249/2011, el Art. 10° de la Ordenanza 1223/2010 y todo otro que se oponga a la presente norma.-

TITULO XIV

DERECHO DE OFICINA

Artículo 83º: Todo trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece:

a) Derecho de Oficina referido a los Inmuebles:

| 1 | Informes notariales solicitando Libre Deuda | \$ 34,00 |
|----|--|-----------|
| 2 | Informe para edificación | \$ 103,00 |
| 3 | Solicitud de conexión de energía eléctrica | \$ 103,00 |
| 4 | Solicitud de traslado medidor energía eléctrica | \$ 34,00 |
| 5 | Solicitud de número domiciliario | \$ 65,00 |
| 6 | Línea de edificación | \$ 117,00 |
| 7 | Aprobación de planos (cuando se trate | \$ 65,00 |
| | construcciones nuevas el presente importe | |
| | incluye el otorgamiento del número domiciliario) | |
| 8 | Copia de planos (chicos) | \$ 65,00 |
| 9 | Copia de planos (grandes) | \$ 88,00 |
| 10 | Solicitud energía eléctrica en cementerio | \$ 65,00 |
| 11 | Copia plancheta inmueble | \$ 65,00 |
| 12 | Otros | \$ 34,00 |

b) <u>Derechos de Oficina referidos al Comercio y la Industria</u>

| 1 | Pedido de exención impositiva para industrias nuevas | \$ 55,00 |
|----|---|-----------|
| 2 | Inscripción y transferencia de negocios | \$ 202,00 |
| 3 | Inscripción rubros anexos, retiro de rubros e | \$ 47,00 |
| | instalaciones de sucursales | |
| 4 | Bajas de Comercio | \$ 55,00 |
| 5 | Provisión de Libretas de Sanidad | \$ 88,00 |
| 6 | Sellado de Libretas de sanidad (Anual) | \$ 34,00 |
| 7 | Provisión de Libro de Inspección | \$ 55,00 |
| 8 | Sellado de Libro de Inspección | \$ 34,00 |
| 9 | Certificado de inscripción de vehículos para transporte | \$ 172,00 |
| | de sustancias alimenticias | |
| 10 | Otros | \$ 34,00 |
| 11 | Certificado de inscripción de productos alimenticios: | |
| | a) hasta cinco (5) productos, cada uno | \$ 55,00 |

| | b) más de cinco (5) productos, cada uno | | | | | | | \$ 42,00 |
|----|--|---------------------------|--|--|--|--|-----------|----------|
| 12 | Copias autenticadas de trámites de comercios y | | | | | | \$ 107,00 | |
| | certifica | certificados de comercios | | | | | | |

c) <u>Derechos de Oficina referidos a los Vehículos:</u>

- 1).- Adjudicación de patentes de remises \$ 70,00
- 2).- Adjudicación de patentes taxímetros \$ 117,00
- 3).- Emisión de licencias de conducir según la siguiente clasificación, costos y períodos de vigencia:

| CLASES | 5 años de | 4 años de | 3años de | 2 años de | 1 año de |
|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | vigencia | vigencia | vigencia | vigencia | vigencia |
| Α | \$ 260,00 | \$ 210,00 | \$ 160,00 | \$ 105,00 | \$ 65,00 |
| В | \$ 275,00 | \$ 225,00 | \$ 170,00 | | \$ 85,00 |
| C,D,E y F | \$ 300,00 | \$ 260,00 | \$ 200,00 | | \$ 130,00 |
| G | \$ 275,00 | \$ 225,00 | \$ 170,00 | | \$ 85,00 |

4).- Por solicitud de Certificado de Baja Automotor para:

a) Todo tipo de vehículos, excepto motocicletas: Modelos:

| 2015 al 2009 | \$ | 226,00 |
|-------------------|------|--------|
| 2008 al 2000 | . \$ | 173,00 |
| 1999 y anteriores | \$ | 103,00 |

b) Motocicletas: Modelos:

| 2015 al 2009 | \$ 1 | .03,00 |
|-------------------|------|--------|
| 2008 al 2000 | \$ | 55,00 |
| 1999 y anteriores | \$ | 36,00 |

- 6).- Certificado de autenticidad del Registro de Conducir \$ 85,00
- 7).- Copia de certificado baja automotor, se deberá abonar según lo establecido en el inc. 4) precedente

El Derecho de Oficina abonado en concepto de "Compra Manual de conducción", deberá ser imputado a cuenta del costo final que implique la tramitación y obtención de la primera licencia de conducir, en caso de restitución del mismo a la Municipalidad, siempre y cuando lo sea en las mismas condiciones de conservación en que le fue entregado.-

En los casos en que el costo del carnet de conducir sea inferior al valor de compra del manual de conducción, el valor del mismo se ajustará al del carnet.

d) Visación D.T.A.:

- 1).- Por solicitud de certificados de guías de transferencia o consignación de ganado por cabeza:
- 2).- Considérense contribuyentes de los importes consignados en el apartado 1) precedente al propietario de hacienda a transferir, consignar o desplazar y los compradores de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos en el momento de efectuarse el pedido de visación correspondiente para tramitar el respectivo certificado.
- 3).- Por solicitudes de Visado de D.T.A. fuera del horario de atención al público, se podrá aplicar un recargo del 50 % sobre los importes establecidos en el item 1) precedente.
- 4).- Por traslados de hacienda, por cada D.T.A. emitido... \$ 10,00

1).- Solicitudes no previstas...... \$ 70,00

e) <u>Derechos Varios</u>

- 4).- Derecho de sellado anual vehículos eximidos...... \$ 88,00

f) Ley 9164 de Fitosanitarios (agroquímicos)

1º.- Inscripción:

| | | scripcion: | Ta'- iuscubc |
|----------|------|--|--------------|
| 839,00 | \$ | Máquinas autopropulsadas: | • |
| 281,00 | \$ | Máquinas de arrastre: | • |
| S/C. | \$ | Mochilas: | • |
| 1.392,00 | \$ 1 | Distribuidores y expendedores: | • |
| | | abilitación anual: | 2º Habilita |
| 281,00 | \$ | Máquinas autopropulsadas: | • |
| 172,00 | \$ | Máquinas de arrastre: | • |
| S/C. | \$ | Mochilas: | • |
| | | | |

• Distribuidores y expendedores:..... \$ 560,00

Registro Civil

Artículo 84º: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que preste la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley impositiva Provincial, para el año 2015, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza, con excepción de los siguientes adiciones que a continuación se detallan, que se sumarán al rubro respectivo conforme los siguientes valores:

| A Servicios y Trámites: Matrimonio con 2 testigos | |
|---|------------|
| 1) De Lunes a Viernes, fuera del horario de oficina | \$. 520,00 |
| 2) Sábados, Domingos y Feriados | \$. 845,00 |
| | |

B.- Derechos de oficiona:

1).- Funda Cobertor Libreta de Familia \$. 59,00.-

TITULO XV

AUTOMOTORES

Artículo 85º: El Impuesto a los Automotores se determina conforme a los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores -excepto motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- y acoplados de carga, modelo 2002 y posteriores, aplicando la alícuota del 1,5 % al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia.

A los fines de la determinación del valor del vehículo, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulte disponible.

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de Enero de 2015 no se pudiere constatar su valor, a los efectos del seguro, deberá considerarse a los fines de la liquidación del Impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluido los impuestos u otros conceptos similares.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

2.- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes, y cuyo valor rige hasta el 31 de Diciembre de 2015.

Estos valores serán modificados de acuerdo a las tablas que oportunamente publique el Gobierno de la Provincia de Córdoba, en el Boletín Oficial:

2.1 Acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares:

| Modelo | Hasta | De 151 a | De 401 a | De 801 a | Más de |
|------------|----------------|----------|-----------------|------------------|-----------|
| <u>año</u> | <u>150 kgs</u> | 400 kgs. | <u>800 kgs.</u> | <u>1800 kgs.</u> | 1800 kgs. |
| 2015 | 100.00 | 178.00 | 316.00 | 785.00 | 1.647.00 |
| 2014 | 88.00 | 161.00 | 298.00 | 725.00 | 1.533.00 |
| 2013 | 72.00 | 129.00 | 238.00 | 581.00 | 1.226.00 |
| 2012 | 64.00 | 117.00 | 212.00 | 517.00 | 1.095.00 |
| 2011 | 57.00 | 103.00 | 190.00 | 429.00 | 985.00 |
| 2010 | 53.00 | 94.00 | 174.00 | 424.00 | 898.00 |
| 2009 | 47.00 | 83.00 | 155.00 | 373.00 | 789.00 |

| 2008 | 40.00 | 73.00 | 135.00 | 333.00 | 699.00 |
|------|-------|-------|--------|--------|--------|
| 2007 | 36.00 | 68.00 | 124.00 | 299.00 | 634.00 |
| 2006 | 34.00 | 60.00 | 109.00 | 268.00 | 569.00 |
| | | | 96.00 | | |
| | | | 85.00 | | |
| | | | 72.00 | | |
| | | | 64 00 | | |

Las denominadas Casas Rodantes autopropulsadas abonarán un impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada, con un adicional de 25%.-

- 2.2 Las moto-cabinas y los micro cupés abonarán...... \$ 57,00
- 2.3 Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores:

| Modelo | Hasta | De 51 a | De 151 a | De 241 a | De 501 a | Más de |
|------------|--------------|----------------|---------------|---------------|----------------|----------------|
| <u>año</u> | <u>50 cc</u> | <u>150 cc.</u> | <u>240 cc</u> | <u>500 cc</u> | <u>750 cc.</u> | <u>750 cc.</u> |
| 2015 | 96.00 | 269.00 | 450.00 | 584.00 | 875.00 | 1.617.00 |
| 2014 | 83.00 | 246.00 | 404.00 | 540.00 | 785.00 | 1.460.00 |
| 2013 | 66.00 | 207.00 | 315.00 | 450.00 | 673.00 | 1.123.00 |
| 2012 | 59.00 | 185.00 | 291.00 | 416.00 | 629.00 | 1.010.00 |
| 2011 | | 161.00 | 269.00 | 359.00 | 540.00 | 898.00 |
| 2010 | | 147.00 | 225.00 | 315.00 | 450.00 | 787.00 |
| 2009 | | 133.00 | 202.00 | 283.00 | 419.00 | 696.00 |
| 2008 | | 109.00 | 179.00 | 246.00 | 359.00 | 629.00 |
| 2007 | | 95.00 | 159.00 | 225.00 | 326.00 | 560.00 |
| 2006 | | 87.00 | 135.00 | 191.00 | 291.00 | 516.00 |
| 2005 | | 79.00 | 125.00 | 156.00 | 260.00 | 450.00 |
| 2004 | | 66.00 | 101.00 | 140.00 | 225.00 | 382.00 |
| 2003 | | 52.00 | 90.00 | 125.00 | 191.00 | 337.00 |
| 2002 y ant | | 46.00 | 79.00 | 105.00 | 156.00 | 291.00 |

Las unidades de fabricación nacional abonarán el impuesto sobre los valores establecidos, en la escala precedente, con un descuento del 20%.

Artículo 86°: Fijase en los siguientes importes, el impuesto correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez será aplicable para los modelos 2001 y anteriores:

| 2 Camionetas, jeeps, furgones | \$ | 412,00 |
|---|-------|--------|
| 3 Camiones: | | |
| 3.1. Hasta 15.000 kgs | \$ | 529,00 |
| 3.2. De más de 15.000 kgs | \$ | 672,00 |
| 4- Colectivos | . \$5 | 529,00 |
| 5 Acoplados de carga: | | |
| 5.1. Hasta 5.000 kg | \$ | 316,00 |
| 5.2. De 5.000 a 15.000 kgs | \$ 3 | 386,00 |
| 5.3. De más de 15.000 kgs | \$ | 529,00 |
| 6Las unidades eximidas por Ley Provincial que se transfiera | an fu | era de |
| Radio Urbano deberán abonar un mínimo para cu | brir | gastos |
| administrativos: | | |
| 6.1 Todo tipo de vehículos excepto motocicletas | \$ | 79,00 |
| 6.2 Motocicletas | ¢ | 20 00 |

Artículo 87°:

a) Forma de Pago: El impuesto a los automotores se deberá abonar en 6 (seis) cuotas bimestrales, iguales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán los días 25 de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre de cada año.

| CUOTA | SOBRE ANUALIDAD | VENCIMIENTO | |
|-------|-----------------|-------------|--|
| 01 | 16.66 % | 25.02.2015 | |
| 02 | 16.66 % | 27.04.2015 | |
| 03 | 16.66 % | 25.06.2015 | |
| 04 | 16.66 % | 25.08.2015 | |
| 05 | 16.66 % | 27.10.2015 | |
| 06 | 16.66 % | 28.12.2015 | |

Para el caso de ciclomotores cuyo Impuesto a los Automotores anual no supere los \$ 507,00 podrán abonar la Contribución en un solo pago con vencimiento en la primera cuota del año 2015.

Todo contribuyente podrá optar por cancelar la presente contribución en dos pagos semestrales, por adelantado, el primero con vencimiento el día 10/02/2015, comprendiendo los meses de Enero a Junio de 2015 inclusive, y el segundo con vencimiento el día 11/08/2015, comprendiendo los meses de Julio a Diciembre de 2015 inclusive.

- **b)** Días Feriados e inhábiles administrativos: Cuando los vencimientos coincidan con un feriado nacional y/o provincial y/o municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el primer día hábil inmediato posterior.-
- c) Prórroga del vencimiento: Autorícese al D.E.M. a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 20 (veinte) días hábiles de la fecha de los vencimientos precedentemente establecidos.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.

d) Sobretasas adicionales: Serán de aplicación al Impuesto básico que incide sobre los Automotores todas aquellas sobretasas adicionales creadas y/o que se creen en cumplimiento de los mecanismos legales vigentes en la materia.-

Artículo 88º: Queda prohibida la emisión de todo tipo de licencias y/o permisos de conducción y/o manejo provisorios para automóviles, camiones, motocicletas, ciclomotores, taxímetros, remisses y todo otro tipo de vehículo autopropulsado, cualquiera sea su cilindrada.

TITULO XVI

RENTAS DIVERSAS

Fumigación.

Artículo 89º: Por fumigación:

| a) De leña, postes y varillas, por cada chasis\$ | 36,00 |
|---|-------|
| b) De leña, postes y varillas, por cada acoplado\$ | 53,00 |
| c) De depósitos\$ | 53,00 |
| d) De vehículos, por cada unidad,\$ | 36,00 |
| e) De casas de familia, por cada vivienda,\$ | 53,00 |
| f) De lotes baldíos, por cada uno,\$ | 79,00 |

Acarreo de Tierra

Artículo 90º: Por acarreo de tierra, se debe abonar:

| a) Por cada camión de tierra negra | \$ 560,00 |
|---|--------------|
| b) Por cada palada de tierra negra\$ | 130,00 |
| c) Por cada camión de tierra colorada | \$ 400,00 |
| d) Por cada palada de tierra colorada\$ | 90,00 |

Para el caso que la tierra sea transportada en vehículo propio el monto se reducirá en un 50% de lo establecido.

Alquiler de Maquinarias

Artículo 91°: Fijase los siguientes montos para alquiler de maquinarias, equivalente a litros de gas-oil por hora:

| * Tractor | 50 litros |
|----------------------|------------|
| * Motoniveladora | 90 litros |
| * Camión | 70 litros |
| * Pala mecánica | 90 litros |
| * Barredora | 80 litros |
| * Retroescavadora | 100 litros |
| * Desmalezadora | 40 litros |
| * Moto desmalezadora | 30 litros |
| * Moto sierra | 40 litros |
| * Hidroelevador | 40 litros |

Desmalezamiento de lotes y baldíos.

Artículo 92°: Por desmalezamiento y limpieza de baldíos, ubicados en el radio urbano Municipal, efectuado por el personal y con maquinarias de la Municipalidad, se deberá abonar \$. 1,70 por metro cuadrado, no pudiendo nunca ser inferior a \$. 340,00 cualquiera sea la superficie del terreno, obligación que estará a cargo del propietario y/o locatario y/o encargo y/o responsable a cualquier titulo que fuere, independientemente del importe que resultare de la multa que se le imponga por la infracción cometida conforme Ordenanza vigente en la materia.-

Tubos para alcantarillas

Art. 93°: Por cada tubo:

Agua potable

Venta de granza

Artículo 95º: Por venta y acarreo de granza, se debe abonar:

a) Por cada palada.....\$ 325,00.-

Depósito de bienes secuestrados

TABLA DE CODIFICACION Y TIPIFICACION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO Y CUADRO DE SANCIONES

Artículo 97º: Los infractores a las Leyes y Disposiciones vigentes deberán abonar en concepto de multas:

Ver detalle en Nomenclador de Infracciones

Artículo 98º: Todas las multas que sancione la presente Ordenanza se fijará en el equivalente de litros de Nafta Común, computados al precio oficial, en el momento del efectivo pago. En el texto de cada artículo se hará mención solamente a litros, debiendo entenderse que se refiere al tipo de combustible que aquí se indica. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán en forma automática y progresiva.

De la extinción de las Acciones y Sanciones

La acción o sanción se extingue:

- a) Por la muerte del imputado
- b) Por la prescripción
- c) Por el pago voluntario

De la prescripción

La acción contravencional se prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta. La sanción se prescribe a los 2 (dos) años de dictada la resolución.

Interrupción de la prescripción

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

Infracciones y sanciones de Comercio e Industria

Artículo 99º: Por infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y no cumplimiento de las obligaciones formales establecidas, fijase las siguientes multas, las que se duplicarán en caso de reincidencia, en relación a la infracción anterior.

Comercio e Industria:

| - Falta de Inscripción | ۶\$ | 260,00 |
|---|-----|--------|
| - Falta de comunicación, altas y bajas | \$ | 130,00 |
| - Violación de las normas de higiene y salubridad | \$ | 299,00 |
| - Falta de Libro de Inspección | \$ | 65,00 |
| - Falta de renovación de Libreta de Sanidad | \$ | 117,00 |
| - Otras infracciones | \$ | 130,00 |
| - Violación a las normas de pesas y medidas | \$ | 260,00 |

Disposiciones Generales

Artículo 100º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Saneamiento Ambiental y Ruidos Molestos Nº 102/79, serán sancionados con multas graduables entre \$ 170,00 y \$ 546,00, las que se duplicarán en caso de reincidencia y que se regularán mediante Decreto del D.E.M. previo dictamen de la Dirección de Ambiente, Control Público y Habilitaciones.

Artículo 101º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Bromatológica Nº 866/99, serán sancionadas con multas de \$ 170,00 a \$ 546,00, las que se duplicarán en caso de reincidencia, pudiéndose ordenar la clausura temporaria o definitiva y decomiso, que se regularán mediante Decreto del D.E.M., previo dictamen de la Dirección de Ambiente, Control Público y Habilitaciones.

Artículo 102º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Nº 1034/2004 de Espectáculos Públicos, serán sancionadas con multas de **\$ 1.300,00** a **\$ 2.145,00**, las que se duplicarán en caso de reincidencia y que se regularán mediante Decreto del D.E.M., previa comprobación de la Inspección Municipal y dictamen de la Dirección de Ambiente, Control Público y Habilitaciones.

TITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 103º: Esta Ordenanza General Tarifaria regirá a partir del día 01 de Enero de 2015.-

Artículo 104º: Los plazos de vencimiento de las distintas contribuciones, establecidos en la presente Ordenanza, no regirán para los sujetos pasivos enunciados en la Ley Nacional Nº 22016, los que serán fijados oportunamente mediante Decreto.

SANCIONADA: En Freyre, a los veintinueve días del mes de Diciembre de dos mil catorce.---

PROMULGADA: Mediante Decreto N° 289/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha treinta de Diciembre de dos mil catorce.-----